Núm. 40. Martes 17 de Mayo de 1842. 8 cuartos.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés. El precio de suscricion es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.

Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á la redaccion (en dicha imprenta) francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (REAL ÓRDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Núm. 239. Negociado 9.°

El Sr. Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

En la tarde del 6 de Marzo de 1841 fue robado D. Nicolás de Arteaga, vecino de Fresno, en las heras de Villabonillos por tres sugetos desconocidos con caballerías mayores, armados, que despues han resultado ser Manuel Martín Escudero, natural de Palazuelo de Vedija, y Bernardo Ozores, vecino de Toro, ignorándose el otro sugeto, y aquellos fueron aprehendidos por el Alcalde de Pampliega, quien los dirigió al Juzgado de Melgar de Fernamental, de cuya cárcel se fugaron en union de Manuel Varona, vecino de Celada, habiendo maltrado al Alcaide; y despues de haber practicado diferentes diligencias para su captura, he acordado en providencia de 6 del corriente anunciarlo en los Boletines oficiales de las provincias limítrofes, para en el caso de que puedan ser aprehendidos por las Justicias, se sirvan dirigirlos con las seguridades debidas á este Tribunal.

Y en su virtud se inserta en este Periódico oficial, previniendo á las Justicias de los pueblos de esta provincia de mi cargo practiquen las mas activas diligencias para el descubrimiento de los ladrones y su remision con toda seguridad al Juzgado de primera instancia donde se instruye la causa. Zamora 12 de Mayo de 1842. — Nicolás Calvo y Guayti.

Señas de los malhechores. Manuel Martin Escudero, de 22 años, sombrero calañes, chaqueta de piel negra, chaleco de corte azulado, pantalon de paño negro, zapato y botin de piel curtida en blanco, estatura regular, color moreno, montado en yegua ó caballo de siete cuartas color castaño, aparejado con freno, cabezada, ronzal y jalma: llevaba carabina.

El Bernardo Ozores y su compañero montados tambien en caballerías mayores, con igual aparejo, vestidos de estameña negra, chalecos ordinarios, calzones cortos, calcetas uno y medias el otro, con sombreros calañeses.

Núm. 240.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Administrador de Cruzada de esta Provincia ha acudido á mi Autoridad, manifestando que á pesar de los avisos y diligencias amistosas que ha practicado para la recaudacion de los descubiertos en que se hallan varios pueblos por el valor de sumarios de la predicacion del año de 1841, no ha podido lograr su pago: en su virtud he acordado insertar en el Boletin oficial la lista de los pueblos deudores, previniendo á sus Ayuntamientos concurran á pagar sus débitos al citado Administrador de Cruzada en el preciso término de ocho dias despues de recibido el Boletin, en la inteligencia de que pasado sin haber dado cumplimiento á esta órden, exigiré de las justicias la misma responsabilidad que las impuse en mi circular de 8 de Marzo respecto al pago de la contribucion de cuota fija. Zamora 11 de Mayo de 1842. = *Juan Segundo.*

Relacion de los pueblos que estan adeudando cantidades de maravedises á los fondos de Sta. Cruzada, é indulto apostólico cuadragesimal, procedentes del año pasado de 1841, á saber:

Carbajosa.
Villalcampo.
Pino.
Fonfria.
Vegalatrave.
Losilla.
Valcabado.
Muelas.
S. Pedro la Nave.
Palacios.
Montamarta.
La Granja.
Manganeses.
Pobladura.
Villalube.
Fresno de la Rivera.
Matilla la seca.
Abezames.
Malva.
Tiedra.
S. Roman de la Ornija.
Peñausende.
Escuadro.
Luelmo.
Torregamones.
Gáname.
Pereruela.
S. Roman de los Infantes.
Carrascal.
Valdefinjas.
Villabuena.
Guarrate.
Argugillo.
S. Miguel de la Rivera.
El Piñero.
Fuentespreadas.
Cuelgamures.
El Maderal.
El Cubo.
Fuente el Carnero.
Sta. Clara de Avedillo.
Gema.
Jambrina.
Tardobispo.
El Perdigon.
Casaseca las Chanas.
Villanueva de Campean.
Casasola.
Villalar.

Núm 241.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Abril último se me ha comunicado la órden que sigue:

De órden del Regente del Reino remito á V. S. para la insercion en el Boletin oficial un egemplar de la ley sobre inquilinatos de casas sancionada por S. A. en 9 del actual.

Y en cumplimiento de lo que se me previene, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para el debido conocimiento de todos los interesados en ella Zamora 12 de Mayo de 1842.=Segundo.

La ley que se cita, señalada con el número 212, se halla ya inserta en el Boletin del Martes 26 de Abril, núm. 34.

Núm. 242.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 10 del actual la órden que sigue:

Escmo. Sr.: La liquidacion y abono de utensilio que á las tropas corresponde en sus marchas y acantonamientos es una de las operaciones que mas dificultad presenta en las oficinas de Administracion militar por las faltas que generalmente se notan en la comprobacion de esta clase de suministro. Señaladas estan las porciones de combustible y alumbrado que á cada soldado pertenece cuando tiene derecho á percibir este auxilio, asi como la existencia de cama y demas efectos que entran á componer el servicio de que se trata, y la pena en que incurre la fuerza armada que extrae ó reclama de los pueblos mas utensilio del que legítimamente la correspoude; pero estas disposiciones han sido ineficaces en algunas ocasiones para justificar la exactitud ó esceso con que se ha reclamado la egecucion de este suministro, en razon á que debiendo comprobarse por medio del conocimiento exacto de la fuerza á quien se verificaba, y el regimiento, batallon ó compañía á que perteneciere, precisamente de este requisito carecian muchas de las reclamaciones entabladas por los Ayuntamientos en solicitud de liquidacion y abono de suministro de utensilios, escusándose con que semejante falta tenia su orígen en que las tropas carecian de pasaporte cuando transitaban de un punto á otro, y aun en que los gefes de las partidas ó destacamentos no se prestaban á firmar los documentos necesarios para justificar ó suplir aquella falta. S. A. el Regente del Reino, deseoso de evitar por cuantos medios sea posible el perjuicio que sufren los pueblos por la demora y aun dificultades que á veces esperimenta la pronta liquidacion y reintegro de los suministros que verifican á las tropas, y considerando que para hacer desaparecer los inconvenientes de que va hecho mérito es preciso dictar reglas fijas y terminantes que pongan término en lo sucesivo á lo que ofrece dicha clase de liquidaciones, se ha servido resolver despues de oido acerca de este asunto el dictámen de la Junta general de Inspectores, que desde 1.º de Mayo próximo se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Los destacamentos ó partidas de fuerza armada correspondiente á diferentes institutos del Ejército que desde 1.º de Mayo próximo transiten sin pasaporte de autoridad competente, no tendrán derecho á estraer el suministro de utensilios que le está declarado por instrucciones de órdenes vigentes. 2.ª Los cuerpos de que dependan las partidas ó destacamentos que marchen sin pasaporte desde la insinuada fecha, y exijan de los factores ó Ayuntamientos de

los pueblos que se les facilite el referido suministro, responderán de su importe procediéndose por las oficinas de cuenta y razon á deducir la cantidad á que ascienda de los haberes que correspondan al referido cuerpo, escepto en aquellos casos en que justifique que su marcha sin el espresado pasaporte fue por la disposicion de la autoridad superior militar, ó por otra imperiosa necesidad del servicio cuya premura no permitió proveerse de aquel documento. 3.ª Los Ayuntamientos de los pueblos, ó los factores si el servicio estubiese contratado, que dentro del preciso término de quince dias siguientes al que se verifique el suministro de que se trata sin poderlo comprobar por la copia del pasaporte no den aviso al Intendente militar del distrito de que dependan, de la fuerza, regimiento á que pertenezca y Gefe que mande cualquiera partida ó destacamento que exija dicho suministro sin ir provista de aquel documento, perderá el derecho de reclamar el abono de su importe, que quedará á beneficio del Erario. 4.ª Los Intendentes militares en el momento en que reciban los avisos de que trata la regla anterior, darán conocimiento de ellos al Capitan general, tanto para que adopte las disposiciones necesarias para corregir el defecto que se note, como para cerciorarse de si dicha fuerza ha salido sin pasaporte por cualquiera circunstancia de utilidad ó urgencia del servicio 5.ª y última. Esta órden se insertará en los Boletines oficiales de las provincias con toda preferencia y en la general del Ejército, para que llegando á conocimiento de todos los que deben cumplimentarla, en ningun caso aleguen ignorancia de las disposiciones que comprende. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, incluyéndole egemplares para que disponga su cumplimiento y lo circule en toda la comprension de ese distrito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1842 = José Joaquin de la Fuente.

AMORTIZACION

De órden del Sr. Intendente de esta provincia se subastan en venta las fincas siguientes:

Una heredad que en Abezames fue de su curato del Salvador, de 145 fanegas 5 celemines en cincuenta y seis tierras, tasada en venta en 36 fanegas trigo y en venta en 18,125 rs., capitalizada en 27,000 rs.

Otra procedente de la fábrica del Salvador de Abezames, en su término, de 20 y media fanegas en cinco tierras, tasada en renta en 5 fanegas trigo y en venta en 2,500 rs., capitalizada en 3,750 rs.

Otra heredad que fue de la fábrica de S. Miguel de Abezames, en su término, de 9 fanegas en dos tierras, tasada en renta en 2 fanegas trigo y en venta en 900 rs., capitalizada en 1,500 rs.

Otra que en Abezames fue de su curato de S. Miguel, de 40 y media fanegas en diez y ocho tierras, tasada en renta en 10 fanegas trigo y en venta en 4,000 rs, capitalizada en 7,500 rs.

Otra que en término de Abezames fue de la Colegiata de Toro, de 171 fanegas 7 celemines en cuarenta y una tierras, tasada en renta en 43 fanegas 6 celemines trigo y en venta en 21,250 rs. capitalizada en 32,627 rs. 15 mrs.

Otra en término de Abezames, que fue de Santo Domingo de Silos de 30 y media fanegas en seis tierras, tasada en renta en 15 y media fanegas trigo y en venta en 3,750 rs., capitalizada en 11,626 rs. 16 mrs.

Otra heredad en término de Abezames, que fue de la capellanía del cardenal Deza, de 53 fanegas 4 celemines en doce tierras, tasada en renta 12 y media fanegas trigo y en venta en 6,621 rs., capitalizada en 9,376 rs. 15 mrs.

Otra heredad en término de Abezames, que fue del curato de S. Lorenzo de Toro, de 29 fanegas 10 celemines en diez tierras, tasada en renta en 7 fanegas trigo y en venta en 3,700 rs., está capitalizada en 5,250 rs.

Otra en término de Abezames, que fue del curato de Fuentes secas, de 6 fanegas en una tierra, tasada en renta en una y media fanega trigo y en venta en 750 rs., capitalizada en 1,127 rs. 15 mrs.

Otra en término de Abezames, que fue de la capellanía de Esfórcia, de 20 y media fanegas en cuatro piezas de tierra, tasada en renta en 5 fanegas trigo y en venta en 2,500 rs., capitalizada en 3,750 rs.

Para cuyos remates está señalado el dia 25 de Junio de este año, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta Ciudad y la de Toro, en concepto de libres; por lo que caso de resultar alguno se deducirá del total, que en metálico se satisfará en veinte iguales plazos anuales. Estas fincas no estan pendientes de otro arriendo que por la tácita: la subasta se fijará sobre la capitalizacion.

De órden del Sr. Intendente se sacan a pública subasta las fincas siguientes:

Un quiñon núm. 1 en término de Cabañas de Sayago, procedente de este Cabildo catedral, de 55 fanegas 10 celemines en veinte tierras, tasado en renta en 24 fanegas trigo y en venta en 24,200 rs., capitalizado en 18,000 rs.

Otro n.º 2 en término de Cabañas, que fue de

este Cabildo catedral, de 53 y media fanegas en veinte tierras, tasado en renta en 24 fanegas trigo y en venta en 24,200 rs., capitalizado en 18,000 rs.

Otro núm. 3, que fue de este Cabildo catedral en término de Cabañas, de 12 fanegas 3 celemines en ocho tierras, tasado en renta en 6 fanegas trigo, y en venta en 6,050 rs., capitalizado en 4,500 rs.

Otro quiñon núm. 4 en término de Cabañas, que fué de este Cabildo catedral, de 46 fanegas 10 celemines en 17 tierras, tasado en renta en 18 fanegas trigo y en venta en 16,300 rs., capitalizado en 13,500 rs.

Otro núm. 5, que en término de Cabañas fue de este Cabildo catedral, de 31 y media fanegas en quince tierras, tasado en renta en 16 fanegas trigo y en venta en 14,500 rs., capitalizado en 12,000 rs.

Otro quiñon núm. 6 que fue de este Cabildo catedral en término de Cabañas de 15 fanegas 9 celemines en doce tierras, tasado en renta en 9 fanegas trigo y en venta en 8,150 rs, capitalizado en 6,750 reales.

Otro núm. 7 que fue de este Cabildo catedral en término de Cabañas, de 24 fanegas 2 celemines en catorce tierras, tasado en renta en 9 fanegas trigo y en venta en 8,150 rs., capitalizado en 6,750 rs.

Otro núm. 8 que fue de este Cabildo catedral en término de Cabañas, de 5 fanegas en cinco tierras, tasado en renta en 2 fanegas trigo y en venta en 1,400 rs., capitalizado en 1,500 rs.

Cuyos ocho quiñones, fijando en los siete primeros sobre la tasacion y en el último sobre la capitalizacion, se rematarán el dia 27 de Junio inmediato, de once á doce de su mañana, en las Casas consistoriales de esta Ciudad y villa de Bermillo de Sayago por libres, á condicion de que si algun cargo resultase se bajará del total valor, que en metálico se satisfará en veintes iguales plazos anuales; con advertencia de que no estan pendientes de arriendo. Zamora 13 de Mayo de 1842. = P. E. C. P., *José Gutierrez.*

Núm. 243.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Sr. Intendente militar de este distrito en 14 de Abril próximo pasado dijo a mi antecesor lo que copio.

El Sr. Interventor militar del distrito con fecha 13 del actual me dice lo siguiente: = A fin de evitar la confusion que actualmente ofrece la liquidacion de sumistros de pueblos y facilitar el mas espedito giro de cargos que los mismos producen con arreglo á la instruccion de 26 de Julio próximo pasado, seria conveniente que V. S se sirviese recordar á los Sres. Comisarios de guerra de las provincias de este distrito, para que estos lo hagan á los pueblos por medio del Boletin oficial de las suyas respectivas y en particular á los encargados en las Diputaciones provinciales de la encarpetacion de los recibos lleven á debido efecto cuanto se previene en la Real órden de 8 de Abril de 1838, reproducida por el Escmo. Sr. Intendente general militar en 22 de Enero de 1840, con mas las prevenciones siguientes. 1.ª A todo suministro que hagan los pueblos, ya sea por batallones, escuadrones ó partidas sueltas, acompañarán precisamente copias certificadas de los respectivos pasaportes, espresando en ellas las raciones que hayan facilitado y los dias á que correspondan, cuya copia será tambien firmada por el individuo perceptor. 2.ª Debiendo estenderse los recibos bajo los cuales se haga el suministro con la espresion de regimiento, batallon y compañía, sin que se mezclen dos batallones aun cuando sean de un mismo cuerpo en un solo recibo, estos se encarpetarán por batallones y meses, y de ningun modo juntos los de un regimiento ni mezclados dos meses en una carpeta: en estas se espresará la provincia, pueblo que hace el suministro, año y mes á que pertenece; el batallon perceptor ó regimiento, si fuere de caballería, el n.º de recibos, raciones y su especie. 3.ª Los individuos perceptores pondrán nominalmente los recibos, si fuesen de partidas ó individuos sueltos, con separacion de batallones, como queda dicho, y con la espresion de compañías, clases nombres y raciones. 4.ª y última. Los testimonios de precios que espidan los Ayuntamientos para acreditar las que hubiesen tenido las especies suministradas con presencia de los cuales ha de hacerse por esta oficina la respectiva liquidacion, se estenderán por meses ó trimestre, sin que en un testimonio se mezclen por ningun concepto lo de dos trimestres. = Lo que traslado á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento en lo que la Intervencion propone.

Lo que transcribo á V. S. para que se sirva disponer sea inserto en el Boletin de esta provincia y sirva de recuerdo á los encargados de facilitar dicho suministro, pues ya se han repetido otras varias veces iguales reglas. = Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 11 de Mayo de 1842. = Mariano del Alcázar. = Sr. Gefe político de este provincia. — Insertese. — *Nicolás Calvo y Guayti.*

ANUNCIO

Ayuntamiento Constitucional de Toro.

Se saca en subasta pública el arriendo de Pastos de los montes pertenecientes á los Propios de la Ciudad de Toro, y comunidad de su tierra; cuyo único remate tendrá lugar el trece de Junio próximo y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales. Se anuncia al público para notoriedad de los licitadores que quieran interesarse en aquel, advirtiéndoles que en la Secretaría del mismo se manifestarán las condiciones del disfrute. = D. O. D. A = *Francisco de Ligero.* = Secretario.

Se arrienda el espigadero y hoja del pueblo de Morales del vino, con beneplácito de todos sus vecinos. La persona que quiera interesarse en el arriendo puede pasar á la Secretaría de Ayuntamiento á enterarse del pliego de condiciones; y el remate se hará en Concejo público el dia 13 del próximo Junio.

IMPRENTA DE LEONARDO VALLECILLO.